

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018 00180

Accionante: José Armando Arrieta Oviedo

Demandado: Salud Total EPS

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de tutela de fecha de siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), esta unidad judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la Señora Angélica María Ensuncho Hoyos, contra el fallo de tutela de fecha de siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N.º 12 De Hoy 16 / febrero / 2018

A LAS 8:00 Am

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00354
Demandante: DAVID DE JESUS CARMONA PATIÑO
Demandado: NACIÓN-MIN-DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negritas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 12 de Hoy 16/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00355
Demandante: EDELSY PEREIRA CORONADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...” (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 16/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00488
Demandante: DIEGO RUIZ PADILLA CAFIEL
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 12 de Hoy 16/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00407
Demandante: MIRIAM ESTHER OVALLOS CASADIEGOS
Demandado: NACIÓN-MIN-DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 12 de Hoy 16/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00427
Demandante: EMILIA MARIA AVILEZ MARTINEZ
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL -
POLICIA NACIONAL -UARIC

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 12 de Hoy 16/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00428
Demandante: FIDEL VAQUEZ ARAUJO
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 12 de Hoy 16/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00554
Demandante: JULIO ANTONIO LOZANO PASTRANA
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 16/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00457
Demandante: CARMEN JUSTINA PESTANA PESTANA
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negritas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 16/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00461
Demandante: NILVIA CECILIA CALDERON DIAZ
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 16/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00462
Demandante: ROSALBA TORRES TORRES
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 12 de Hoy 16/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00463
Demandante: YOLANDA HERAZO BRAVO
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”.* (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 16/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017 00464
Demandante: ONELSA ISABEL ALEMAN VELLOJIN
Demandado: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 12 de Hoy 16/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00577
Demandante: LEDY LUZ MORENO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 12 de Hoy 16/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00498

Demandante: MIGUEL ENRIQUE NAVARRO CABRERA

Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 16/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00540
Demandante: RODRIGO PEREZ PEREZ
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL -
CREMIL

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 16/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00537
Demandante: CARMEN LUCIA DORIA MARTINEZ
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 16/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00555
Demandante: ALFIO JOSE CAMPOS GONZALEZ
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...” (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 12 de Hoy 16/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00556
Demandante: MARIA BERNARDA LOPEZ ALVAREZ
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...” (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 12 de Hoy 16/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00590
Demandante: RAFAEL ENRIQUE GUEVARA CORCHO
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promovía a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”.* (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 12 de Hoy 16/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2017 00359

Accionante: Gabriel Gómez Arrieta

Accionados: Nueva EPS

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la solicitud de inaplicación de la sanción por cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017, expedido dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha de 18 de octubre de 2017, el resolvió declarar que el representante legal de la Nueva EPS incurrió en desacato en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el numeral tercero del fallo de impugnación de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017, expedido dentro de la acción de la referencia. En tal sentido, en el citado auto se ordenó sancionar a la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en su condición de Gerente Zonal Córdoba, Regional Noroccidente de la Nueva EPS, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimo legales mensuales vigentes (...).
2. Por su parte, en la sentencia de fecha de 18 de septiembre de 2017 se dispuso: ordenar al representante legal de la NUEVA EPS para que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizar al accionante señor Gabriel Gómez Arrieta al procedimiento denominado QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL DE OJO IZQUIERDO, de conformidad con lo indicado por sus médicos tratantes.
3. Mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2017 la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió: "(...) confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, de fecha de 18 de septiembre de 2017 (...).
4. Posteriormente, a través de auto de fecha de 5 de diciembre de 2017, el presente Despacho se indicó "(...) Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia 7 de noviembre de 2017 (...)"

II. SOLICITUD DE INAPLICACION

Arguye la parte incidentada que ya fue autorizada la aprobación del procedimiento "QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL", servicio direccionado a la institución prestadora de servicios IPS VISION TOTAL, quien informa que el señor Gabriel Gómez Arrieta se encuentra

a la espera por donante de córnea. Asimismo, expone que sobre la inaplicación de la sanción la corte Constitucional resalto en sentencia T-421 de 2003 lo concerniente a la finalidad del incidente de desacato, la cual no es imposición de la sanción misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, reitera que cumplido el fallado de tutela, como ocurre en el presente caso, hace que la sanción pierda su único fin, por lo que no tiene sentido continuar con su ejecución toda vez que la violación al derecho fundamental tutelado ha de entenderse como un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previamente expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que la Gerente Zona Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS S.A, presento memorial solicitando que no se haga efectiva la sanción impuesta contra el Representante Legal de la Nueva EPS, y en consecuencia se inaplique la misma, argumentando que: (...) que ya fue autorizada la aprobación del procedimiento “QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL”, a favor del señor Gabriel Gómez Arrieta, tal como se desprende del memorial allegado por la Nueva EPS, el cual fue proferido por la IPS VISION TOTAL (...).

De acuerdo a lo anterior, el despacho advierte que con las precitadas solicitudes la entidad accionada aporta memorial en el cual indica que le fue autorizada la aprobación del procedimiento “QUERATOPLASTIA ENDOTELIAL”, a favor del señor Gabriel Gómez Arrieta, con lo cual se concluye que actualmente se encuentra cumplido con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017, con lo cual se concluye que actualmente se encuentra cumplido con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre la inaplicación de la sanción en incidente de desacato al Consejo de Estado resalto lo siguiente:

“(...) frente al auto de 31 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Choco, por medio del cual se le negó la solicitud elevada por la UGPP para que se le implicase la sanción impuesta a la actora en el tramite incidental por haber sido acatada la orden judicial proferida en la sentencia de 28 de enero de 2016, la sala advierte que si presento una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, dado que lo allí resuelto contradice arbitrariamente el precedente jurisprudencial aplicable sobre la materia. (...) en el referido proveído, el Tribunal Administrativo del Choco también manifestó que la UGPP le informo que ya había reincorporado en la nómina de pensionados a la señora [actora] y que había dado la orden de pagarle todas las mesadas dejadas de percibir desde su exclusión, por lo tanto no existía duda del acatamiento de la orden judicial y con ello, del cumplimiento de la finalidad de incidente de desacato, siendo procedente la revocatoria de la sanción; sin embargo, dicha Corporación inexplicablemente denegó procedente la revocatoria de la sanción; sin embargo, dicha Corporación inexplicablemente denegó la solicitud de la actora y mantuvo incólume la sanción con lo cual claramente se le conculco su derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, la Sala ampara el derecho Fundamental al debido proceso de la actora. (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, el citado cuerpo colegiado sostiene que no existe razón alguna justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por misma y ha

Procedido a cumplir la respectiva orden de tutela, aun con posterioridad a la resolución del grado de consulta. La aludida corporación sobre la implicación de la sanción por desacato luego de que se haya resuelto el grado jurisprudencial de consulta dispuso:

“(…) en ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta (...) (negrilla fuera de texto)

Previamente se había pronunciado el citado Tribunal bajo los mismos lineamientos jurisprudenciales en un caso en el cual se encontraba en firme la sanción por desacato, y se había comunicado a la entidad encargada de la respectiva ejecución. En esta oportunidad el Consejo de Estado indico:

*“(…) ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones solicito el Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta merito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar alguna de que proceda el amparo deprecado, para lo cual se ordenara al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comuníquese a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, **poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento. Lo anterior conduce a revocar el fallo impugnado y, en su lugar, a amparar el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante (...).***

De los citados preceptos jurisprudenciales se colige que en el supuesto en que haya adelantado todo el procedimiento en el marco de un incidente de desacato y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. Por consiguiente, encuentra esta Unidad Judicial que en esta oportunidad procedente inaplicar la sanción impuesta en contra de la señora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO en su condición de Gerente Zonal Córdoba de la Nueva EPS en el proceso *sub examine*, como quiera que el incumplimiento deprecado se encuentra actualmente superado. Como consecuencia, comuníquese la presente decisión y archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la sanción por desacato de multa equivalente a tres (3) SMLMV impuesta a la señora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO mediante auto de fecha de 18 de octubre de 2017 carece de objeto; en consecuencia, INAPLIQUESE la misma, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: comuníquese esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 12 De Hoy 16/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018 00069

Demandante: Maria Beatriz Diaz Arroyo

Demandado: Nación- Min. Educación- F.N.P.S.M.

Procede el despacho a realizar el estudio de la reforma de la demanda, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa, que admitida la demanda la apoderada de la parte demandante presentó ante esta unidad judicial memorial de fecha 7 de febrero de 2018 donde allega certificación de salarios correspondiente al último año de servicios de la señora Maria Beatriz Diaz Arroyo, como quiera que no manifestó de forma expresa la intención de reformar la demanda y como se encuentra en termino esta unidad judicial se ve en la obligación de interpretar que lo pretendido por la parte demandante es precisamente hacer el uso de lo expresado en el artículo 173 de la actual codificación de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1.** La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2.** La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3.** No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)”, es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo”3.

De conformidad con lo anterior, la apoderada de la parte demandante allego memorial donde anexa certificado de salarios correspondiente al último año de servicio de la demandante, como quiera que esta fue presentada el 7 de febrero de 2018, fecha en la cual no se había notificado a la parte demanda, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Beatriz Díaz Arroyo a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación-F.N.P.S.M, que obra a folio 32 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demanda y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° _____ De Hoy 16/ febrero/2018
A LAS 8:00 Am

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHIO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018 00026

Demandante: Ada Luz Herazo Royett

Demandado: Nación- Min. Educación- F.N.P.S.M.

Procede el despacho a realizar el estudio de la reforma de la demanda, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa, que admitida la demanda la apoderada de la parte demandante presentó ante esta unidad judicial memorial de fecha 7 de febrero de 2018 donde allega certificación de salarios correspondiente al último año de servicios de la señora Ada Luz Herazo Royett, como quiera que no manifestó de forma expresa la intención de reformar la demanda y como se encuentra en termino esta unidad judicial se ve en la obligación de interpretar que lo pretendido por la parte demandante es precisamente hacer el uso de lo expresado en el artículo 173 de la actual codificación de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibidem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”.

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...).”, es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° ____ De Hoy 16/ febrero/2018
A LAS 8:00 Am

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO
Secretaria

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo”3.

De conformidad con lo anterior, la apoderada de la parte demandante allego memorial donde anexa certificado de salarios correspondiente al último año de servicio de la demandante, como quiera que esta fue presentada el 7 de febrero de 2018, fecha en la cual no se había notificado a la parte demanda, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ada Luz Herazo Royett a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación-F.N.P.S.M, que obra a folio 32 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demanda y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018 00067

Demandante: Edwin Enrique Mendoza Beltran

Demandado: Nación- Min. Educación- F.N.P.S.M.

Procede el despacho a realizar el estudio de la reforma de la demanda, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa, que admitida la demanda la apoderada de la parte demandante presentó ante esta unidad judicial memorial de fecha 7 de febrero de 2018 donde allega certificación de salarios correspondiente al último año de servicios del señor Edwin Enrique Mendoza Beltran , como quiera que no manifestó de forma expresa la intención de reformar la demanda y como se encuentra en termino esta unidad judicial se ve en la obligación de interpretar que lo pretendido por la parte demandante es precisamente hacer el uso de lo expresado en el artículo 173 de la actual codificación de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibidem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)”, es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

¹ Ley 1437 de 2011 Artículo 173. Reforma de la demanda.

² Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo³.

De conformidad con lo anterior, la apoderada de la parte demandante allego memorial donde anexa certificado de salarios correspondiente al último año de servicio del demandante, como quiera que esta fue presentada el 7 de febrero de 2018, fecha en la cual no se había notificado a la parte demanda, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Edwin Enrique Mendoza Beltran a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación-F.N.P.S.M, que obra a folio 31 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demanda y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° ____ De Hoy 16/ febrero/2018
A LAS 8:00 Am

CARMEN LUCLA JIMÉNEZ CROCHIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00089.

Demandante: Luis Antonio Sissa García.

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Antonio Sissa García, a través de apoderado judicial contra el Ministerio de Defensa Nacional; que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Luis Antonio Sissa García, a través de apoderado judicial contra Ministerio de Defensa Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Ministerio de Defensa Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000, 00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma

que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Carlos Julio Morales Parra, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.293.799** y portador de la T.P. No. **109.557** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N º 12 -de Hoy 16/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00043

Demandante: Jorge Alberto Burgos Monsalve

Demandado: Municipio de Montería - Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto que el informe secretarial que antecede, procede el despacho al realizar el estudio y a proceder sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho instaurada por el Señor Jorge Burgos Monsalve, contra Municipio de Montería - Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería, por previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A referido a la inadmisión de la demanda que esta *se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados por la ley, para lo que se le concederá un término de diez (10) días al accionante para su corrección, so pena de su rechazo.*

En el asunto, se observa que en la presente demandante no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 *ibidem* referido al contenido de la demanda, el cual exige indicar el lugar donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales; en el acápite de notificaciones correspondiente a la "*demandante*" y a su apoderado indican la misma dirección de notificación personal, por lo que se advierte que expresen cada uno su dirección de forma separada.

Finalmente es de advertir que en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido al deber de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, *que es deber*

de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte actora corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito judicial de Montería.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para la cual se le concede un término de diez (10) días para efectos de que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.
2. Reconózcase personería para actuar al abogado Miguel Andrés Silva Torres, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.067.854.809** y portador de la T.P. No. **207597** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ... de Hoy 16/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Domingo Ramón Montalvo Sotelo

Demandado: CVS

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00078

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago a favor de Domingo Ramón Montalvo Sotelo en contra de la CVS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se indica que tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Así las cosas en el *sub lite* el título ejecutivo es derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de la orden de reconocimiento y pago al ejecutante por parte de la entidad ejecutada de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio hasta el reintegro efectivo, descontando lo percibido por concepto de indemnización por supresión del cargo, debidamente indexado, además de cumplir el fallo de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.; para lo cual debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título se aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2012 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería (Fl. 18), por la cual se accede a las súplicas de la demanda, ordenado el reintegro del

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

actor al acto que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, además de condenar a pagar a la CVS a pagar al hoy ejecutante los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio hasta el reintegro efectivo, descontando lo percibido por concepto de indemnización por supresión del cargo, debidamente indexado, además de ordenar la indexación de las sumas resultantes de la condena, así como dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

- 2) Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 9 de abril de 2015, proferida expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (Fl. 38), en la cual se confirma la sentencia de fecha 9 de mayo de 2012.
- 3) Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria en la cual se indica como fecha de ejecutoria el 24 de abril de 2015 (Fl. 48).
- 4) Resolución N° 21596 de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por la CVS, por media de la cual se nombró en la planta de personal de la CVS al señor Domingo Ramón Montalvo Sotelo, en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 14, en cumplimiento de una orden judicial (fl 52).
- 5) Solicitud de cumplimiento de la sentencia dirigida a la CVS, de fecha 2 de diciembre de 2016, respecto del pago de los emolumentos dejados de percibir (fl. 55).
- 6) Resolución N° 2-2855 de 12 de diciembre de 2016, proferida por la CVS, por media de la cual se realiza un abono a capital a favor del señor Domingo Ramón Montalvo Sotelo, por concepto de las ordenes judiciales, por valor de \$123.530.760 (fl. 58).
- 7) Resolución N° 2-3564 de 24 de julio de 2017, proferida por la CVS por la cual se confirma la Resolución N° 2-2855 de 12 de diciembre de 2016 (fl. 69).
- 8) Copia de la liquidación realizada por la CVS (fl. 60).

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la Administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la Administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*², pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Queda claro entonces que en el presente asunto el actor integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

² Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: "*Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*"

En ese orden de ideas, revisado la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo.

Así mismo, respecto del valor sobre el cual se debe librar el mandamiento de pago, se observa que a folio 60 obra liquidación realizada por la CVS de los salarios y prestaciones dejadas de devengar por el ejecutante durante el término que estuvo retirado del cargo, donde se realiza el descuento de las sumas recibió este por concepto de indemnización por supresión del cargo, tal y como lo dispone la sentencia condenatoria, menos los giros que se deben hacer directamente a los fondos de pensiones, salud, cesantías, los cuales no son pagados directamente al ejecutante, más los intereses contados desde abril de 2015 a octubre de 2016; arrojando una suma a pagar así:

Concepto	Suma
Total liquidación del actor	\$373.043.567
Menos Deducciones (salud, pensión, etc.)	\$132.452.286
Más Intereses moratorios (abril-15 octubre-16)	\$114.519.000

Así las cosas a la liquidación a pagar al ejecutante de **\$373.043.567** se le debe restar los **\$132.452.286** por concepto de las deducciones de salud, pensión, parafiscales, cesantías, indemnización por supresión de cargo, lo que arroja un total de **\$240.591.281**, por concepto de capital.

A la suma anterior se le debe descontar el pago parcial realizado al ejecutante como abono a capital, establecido en la Resolución N° 2-2855 de 12 de diciembre de 2016 (fl. 69), por valor de **\$123.530.760** y que este acepta en la demanda que recibió; lo que arroja **\$117.060.521**

En consecuencia, se procederá a librar mandamiento por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$117.060.521)**, por concepto de capital.

Igualmente se librá mandamiento de pago por los intereses moratorios³ reconocidos en la liquidación realizada por la CVS, desde abril de 2015, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia hasta octubre de 2016, fecha en que se realizó tal liquidación, por valor de **CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$114.519.000)**; más los intereses que se causen a partir de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago de la deuda.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 1999: "Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DOMINGO RAMÓN MONTALVO SOTELO** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE- CVS**, por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$117.060.521)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios causados entre abril de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, y octubre de 2016, por valor de **CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$114.519.000)**, más los intereses moratorios causados entre noviembre de 2016 hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal de la Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y San Jorge- CVS o quien haga sus veces y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado (a) Juan Carlos reyes obregón, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 8.745.110 y con Tarjera Profesional N° 71.310 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes en los términos y para los fines establecidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 12 De Hoy 16/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Domingo Ramón Montalvo Sotelo

Demandado: CVS

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00078

Cuaderno de medidas cautelares

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares efectuada por el ejecutante mediante escrito visible a folio 10 del cuaderno principal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por junto con la demanda por la parte ejecutante se solicitaron las siguientes medidas cautelares: El embargo y retención de los dineros que la CVS con NIT 891000627-0 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier otro título financiero o servicio bancario, en las siguientes entidades bancarias del orden nacional: Bancafe, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Colpatria, Red Multibanca, CONAVI, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco Santander, GNB Sudameris, Megabanco, en especial las cuentas N° 68043871963 de Bancolombia, N° 68043872587 de Bancolombia, N° 68068925952 de Bancolombia, N° 890880594 de Banco de occidente y la N° 027030003397 de Banco agrario.

Respecto de la solicitud de las medidas advierte el Despacho que se omitió especificar las sucursales de las entidades bancarias a la que eventualmente se les dirigiría la orden de la medida cautelar, por consiguiente se torna improcedente dicha solicitud, pues si bien no es necesario que se indique el número de las cuentas del municipio demandado, sí se debe expresar concretamente las sucursales de las entidades bancarias a las cuales se debe oficiar para tal fin, debido a conforme el artículo 681 numeral 11¹ del CPC se debe conocer la dirección a la cual se comunicará la orden de embargo para su efectivo cumplimiento, en caso de ser procedente, razón por la cual se negará la solicitud de embargo solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

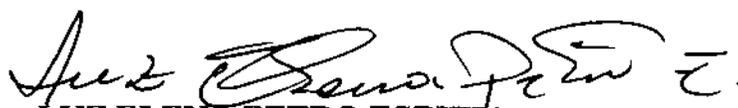
¹ **ARTÍCULO 681.** Modificado por el art. 67, Ley 794 de 2003 Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

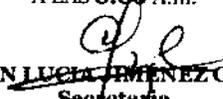
(...) 11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad cómo lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquéllos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

RESUELVE:

Niéguese la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° 12 de Hoy 16/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00061.

Demandante: María Eugenia Agudelo Cardona.

Demandado: Nación- Min. Defensa – Policía Nacional.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Eugenia Agudelo Cardona, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Defensa – Policía Nacional; que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora María Eugenia Agudelo Cardona, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Defensa – Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación- Min. Defensa – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma

que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Anderson Alexis Mejía Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.594.456** y portadora de la T.P. No. **219.833** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N º 12 -de Hoy 16/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00188.

Demandante: Yira Isabel Causil Posada.

Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Yira Isabel Causil Posada, a través de apoderado judicial contra Fiscalía General de la Nación; que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Yira Isabel Causil Posada, a través de apoderado judicial contra Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma

que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Fernando Alfonso Salgado Juris, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.044.718** y portador de la T.P. No. **60.367** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° 12 -de Hoy 16/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00194.

Demandante: José Leonardo Asprilla Blandón.

Demandado: Casur.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Leonardo Asprilla Blandón, a través de apoderado judicial contra Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur; que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor José Leonardo Asprilla Blandón, a través de apoderado judicial contra Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Betty Eunice García Palencia, identificada con la cédula de ciudadanía N° **34.978.835** y portadora de la T.P. No. **91.675** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° 12 -de Hoy 16/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00090.

Demandante: Danny Luz Arrieta Jaraba.

Demandado: E.S.E Camu Canalete.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Danny Luz Arrieta Jaraba, a través de apoderado judicial contra E.S.E Camu Canalete; que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Danny Luz Arrieta Jaraba, a través de apoderado judicial contra E.S.E Camu Canalete, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a E.S.E Camu Canalete, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir

remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Liksay Paola Anaya Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.063.157.935** y portador de la T.P. No. **238.237** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N º 12 -de Hoy 16/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.005.2018-00153

Demandante: Sociedad Medica Antioqueña S.A

Demandado: Departamento de Córdoba- Secretaria de Salud.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada por la Sociedad Medica Antioqueña S.A contra Departamento de Córdoba- Secretaria de Salud, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue incoada ante la Jurisdicción Ordinaria en la forma de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual declara falta de competencia y ordena la remisión a los Juzgados Civiles Municipales por parte del Juzgado Municipal Pequeñas Causas Laborales de Montería- Córdoba.

Posteriormente, correspondió el conocimiento del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así mismo éste rechaza la presente demanda de plano por carecer de Jurisdicción y ordena la remisión a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En vista de lo anterior, se trae a colación el artículo 104 del CPACA, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Según esta norma, esta jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando sea administrada por una persona de derecho público.

En el presente caso, la accionante pretende que se condene al Departamento de Córdoba- Secretaria de Salud, a reconocer y pagar a su favor el pago del saldo adecuado, por la factura 836011 equivalente a ocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos (8.435.775), por concepto de servicios médicos y hospitalarios prestados a pacientes que son su responsabilidad durante el 2014; por lo que se puede concluir que esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, ya que acciona contra una entidad pública, razón por la cual las controversias y diferencias que giren alrededor de la relación contractual o extracontractual de estas, su conocimiento le corresponde a esta jurisdicción. Haciendo procedente avocar el conocimiento del proceso *sub examine*.

Así mismo, se ordenará al actor adecuar la demanda y el poder otorgado a uno de los medios de control de que conoce ésta jurisdicción y a las exigencias del artículo 161 y siguientes del CAPACA, para la cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el Art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
2. Ordenase al actor adecuar la demanda y el poder otorgado a uno de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
3. Cumpliendo lo anterior, vuelva el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 12 Hoy 16/ FEBRERO/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00578
Demandante: José de Jesús Daniells Hoyos
Demandado: Municipio de Sahagún

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presente proceso fue presentado ante la jurisdicción ordinaria en el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, el cual mediante auto de fecha 07 septiembre de 2017 rechazo de plano la presente demanda ordinaria laboral por falta de jurisdicción y se ordenó el envío de la misma a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial, la cual mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017 avoco el conocimiento de la misma y le indicó al apoderado de la parte actora que como quiera que la presente demanda se interpuso como una demanda ordinaria laboral la cual no cumplía con los requisitos estipulados en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A razón por la cual el demandante debía adecuar la demanda al medio de control pertinente, que para el caso que nos ocupa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal sentido se le concedió un término de 10 días para adecuar la demanda al medio de control antes señalado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folio 92 que la parte actora presentó memorial donde le solicita al despacho que se le amplié el término para adecuar la demanda por 30 días más, manifestando que mediante auto de fecha 27 de noviembre del año 2017 se establecieron 10 días para subsanar la demanda y que se le imposibilita realizar la conciliación prejudicial con el tiempo indicado y que tal convocatoria se realizó el día 12 de diciembre de 2017. Al respecto el despacho se permite manifestar que si bien la parte actora presentó un escrito, este no indica si se trata de un recurso de reposición. No obstante en el evento que haya sido el medio de impugnación antes relacionado el mismo sería extemporáneo de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del C.G del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A el cual nos indica sobre la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición lo siguiente: *el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrilla del despacho.*

Así las cosas, atendiendo a lo anterior es claro que el apoderado de la parte actora al no recurrir la providencia de fecha 27 de noviembre de 2017, por el contrario le asistía el deber de cumplir con lo ordenado por ella misma lo cual era adecuar la demanda al medio de control indicado, más aun cuando no era necesario agotar el trámite de la conciliación prejudicial teniendo en cuenta que el

presente proceso se había presentado ante la jurisdicción ordinaria, en tal sentido como quiera que el apoderado de la parte actora no adecuo la demanda tal y como se le ordeno en la providencia de fecha 27 de noviembre de 2017 lo que procede es darle aplicación a lo estipulado en el artículo 169 del C.P.A.C.A lo cual es rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° De Hoy 16/debrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCLA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: ejecutivo

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00492-00

Ejecutante: Buysellasalud S.A.S

Ejecutado: ESE Hospital San Diego de cerete

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la abogada Darleys Pérez Garcés, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido a folio 12, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial, manifiesta la apoderada de la parte ejecutante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda se encuentra pendiente para estudio de su admisión, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará la devolución de sus anexos a la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, manifiesta la Abogada de la parte ejecutante que para recibir la demanda, autoriza al señor Ángel Pérez Martínez, identificada con la C.C N° 15.615.297; lo cual por ser procedente, el Despacho autorizara la entrega a el mencionado señor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda ala apoderada de la parte actora, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia archivase el expediente.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los anexos de la demanda a la señora Andrea Arango Valencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 12 **De Hoy 16/02/2018**
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Arleth Patricia Ávila Marimon

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00507

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago a favor de Arleth Patricia Ávila Marimon en contra del Municipio de Chinú, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es una sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 15 de diciembre de 2010 (fl. 21), confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 20 de marzo de 2014 (fl. 21). Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA, esta Unidad Judicial es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de la orden de reconocimiento y pago al ejecutante por parte de la entidad ejecutada del valor equivalente a las prestaciones sociales dejadas de devengar (cesantías e intereses a las cesantías) durante el término que se suscribieron contratos de prestación de servicios que mutaron en una relación laboral de facto; debe advertir

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibidem.

esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2010 expedida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería (Fl. 21- 32), por la cual se accede a las súplicas de la demanda, condenando a pagar al Municipio de San Bernardo del Viento a pagar al hoy ejecutante el valor equivalente a todos los salarios y demás prestaciones sociales, por los periodos comprendido entre febrero de 2005 hasta 3 de abril de 2014, tomando como salario base los valores establecidos en el certificado laboral aportado al expediente (fl.39) ; además de ordenar la indexación de las sumas resultantes de la condena, así como dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2014, proferida expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (Fl. 8-16), en la cual se confirma la sentencia proferida en primera instancia donde se condenó a la entidad demandada a pagar al actor los salarios y prestaciones sociales.

2. Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 20 de marzo de 2014, en la cual se indica como fecha de ejecutoria el 03 de abril de 2014 (Fl. 20).

3. Certificación laboral de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, hasta 3 de abril de 2014 de la señora ARLETH PATRICIA AVILA GOMEZ (fls. 39).

4. Solicitud de cumplimiento de la sentencia dirigida al Municipio de san Bernardo del Viento de fecha 28 de marzo de 2014 (fl. 40-41).

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la Administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la Administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*², pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

² Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: "*Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez*".

Queda claro entonces que en el presente asunto el actor integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, revisado la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo. Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante, con la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que no le asiste otro camino al Despacho que proceder a expedir auto de mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$81.179.299) valor del capital que corresponde a la liquidación hecha por la contadora pública adscrita a este Despacho más los intereses moratorios³ adeudados a partir del tres (3) del abril año 2014, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución⁴, hasta el pago de la deuda, toda vez que se solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la condena el dentro de los 6 meses siguientes⁵, y por ende no cesan los mencionados intereses, acorde lo señala el artículo 177 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ARLETH PATRICIA AVILA MARIMON** en contra del **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$81,179,299,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del **TRES (3) del abril año 2014**, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal del Municipio de San Bernardo del Viento o quien haga sus veces y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del

³ Corte Constitucional. Sentencia C-188 de 1999: "Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

⁴ Fl. 26

⁵ Fl. 40

C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.874.075 y con Tarjera Profesional N° 90.339 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes en los términos y para los fines establecidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° ___ De Hoy 16/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Arleth Patricia Ávila Marimon

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00507

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante con la demanda solicita el embargo de los dineros de la entidad ejecutada (fl. 3); sin embargo de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece que: *“en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”*, en el presente proceso actualmente no es procedente decretar dicha medida cautelar, debido a que no se proferido sentencia de seguir adelante con la ejecución, por lo que se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° ___ De Hoy 16/febrero/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00023. Montería, Febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00023.

Demandante: Fátima Del Carmen Gómez de Zambrano.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- Casur.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- Casur, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2018. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y media de la mañana (9:30 am), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 12 de **Hoy 16/02/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00191

Demandante: Trinidad del Socorro Casilla Ramos

Demandado: Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones
Parafiscales De La Protección Social

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Trinidad del Socorro Casilla Ramos a través de apoderado judicial contra la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Trinidad del Socorro Casilla Ramos a través de apoderado judicial contra la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Antonio Sánchez Marriaga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.698.284 y portador de la T.P. No. 101.769 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Advirtiéndole que ambos no pueden actuar simultáneamente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº -de Hoy 16/Febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00138

Demandante: Teodulo Manuel del Toro Cardenas

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Teodulo Manuel del Toro Cardenas a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Teodulo Manuel del Toro Cardenas a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° **15.025.314** y portador de la T.P. No. **96.071** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº -de Hoy 16/febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Expediente N°: 23 001 33 33 005 2017 00613
Actor: Esteban Francisco Pico Espitia y Otros
Demandado: Secretaría de Educación de Córdoba

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por los señores Francisco Pico Espitia, Jorge Eliecer Blanco Salas y María Teresa Caballero Contreras, en razón del presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha cuatro (4) de diciembre de 2017, por parte del Secretario de Educación del Departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente

El accionante expresa que en sentencia de tutela de fecha 4 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, se ordenó al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a resolver de fondo la petición por ellos interpuesta el día 17 de octubre de 2017, donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías; sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a dicho fallo.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 6 de enero de 2018¹ admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba señor **Julio Cesar Montiel Castro**, lo cual se realizó el día 7 de febrero de 2018 mediante oficio enviado a la dirección electrónica despachosed@sedcordoba.gov.co y notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co², concediéndole un término de tres (03) días a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela y procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de esta.

3. Respuesta del incidentado

El señor Secretario de Educación del Departamento de Córdoba **Julio Cesar Montiel Castro** dio contestación al incidente manifestando que se dio cumplimiento al derecho de petición amparado en el fallo de tutela, por cuanto se expidió Oficio donde se le

¹ Fl. 8

² Folios 10-14

informa al apoderado de los tutelantes que su petición de sanción moratoria fue enviada por competencia a la Directora de Afiliaciones y Recaudo de la Fiduprevisora mediante Oficio N° 1671-17 de 7 de diciembre de 2017, en el cual aparecen relacionados los accionantes; respuesta que fue recibida a través de la asistente del apoderado de los actores. Por lo anterior, existe un hecho superado e se solicita se abstenga el Despacho de imponer sanción por desacato.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si señor **Julio Cesar Montiel Castro** en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba ha cumplido con la orden expedida por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha 4 de diciembre de 2017, o si por el contrario, el aludido funcionario incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente de desacato

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el particular o funcionario a quien se le expide un mandato judicial dentro de un fallo de tutela no cumple con las órdenes impartidas, puede ser sancionado por desacato:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos³:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”⁴

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola*

³ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-744 de 2003.

*constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁵.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica⁶.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela: *“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden**”*⁷.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁸.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca **el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo** cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato **debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario o particular obligado** a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”,

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁹ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”¹⁰.

3. Del caso concreto

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela proferida por esta Judicatura el día 4 de diciembre de 2017 dentro de la tutela de la referencia, en la cual se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por los señores ESTEBAN FRANCISCO PICO ESPITIA, JORGE ELIECER BLANCO SALAS Y MARIA TERESA CABALLERO CONTRERAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Secretario de de (sic) Educación del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la petición presentada el día 17 de octubre de 2017, por los señores ESTEBAN FRANCISCO PICO ESPITIA, JORGE ELIECER BLANCO SALAS Y MARIA TERESA CABALLERO CONTRERAS donde se solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías, y la ponga en conocimiento su contenido a los accionantes”.

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

El incumplimiento de la orden de tutela: En el asunto *sub examine* se advierte que aún no se ha dado respuesta de fondo a los actores respecto su derecho de petición de fecha 17 de octubre de 2017, donde solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías.

No obstante, se observa que a folio 19 del expediente obra Oficio N° OFFPSM/No 1671-17 de fecha 7 de diciembre de 2017, suscrito por el Líder de la Oficina del FNPSM de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, dirigida al apoderado de loa actores, con fecha de recibido de 12 de diciembre de 2017, en el cual se le informa que sus peticiones fueron enviadas mediante Oficios N° O:F:P:S:M 1162-17 de fecha 12 de septiembre de 2017, 1570-17 de fecha 16 de noviembre de 2017 y 1604 de 23 de noviembre de 2017, dirigido a la Directora de Afiliaciones y Recaudo de la Fiduprevisora, enviados por la empresa de correo REDEX.

Ahora bien, para examinar si el Secretario de Educación está incurriendo en desacato de

⁹ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

¹⁰ *Op cit.*

tutela, el Despacho trae a colación el procedimiento administrativo de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, citando en primer término el artículo 56 Ley 962 de 2005, el cual señala el deber que le asiste a la administradora del fondo de prestaciones de aprobar el proyecto de resolución enviado por las Secretarías de Educación que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, **el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.** El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”

Asimismo, en desarrollo de la norma anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 en cuyo contenido articulado desarrollo el procedimiento administrativo de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio. Posteriormente, se expidió el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*. Allí fueron consignados las mismas normas desarrolladas en el Decreto 2831 de 2005, la cuales se resumen a continuación: i) Las solicitudes de reconocimiento prestacional deberán ser radicadas en la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial a la que pertenezca el docente¹¹ (Art. 2 Dto. 2831 de 2005, hoy artículo 2.4.4.2.3.2.1 Dto. 1075 de 2015); ii) una vez radicada la solicitud, la dependencia de la entidad deberá elaborar y remitir el proyecto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG para su aprobación¹² (Art. 3 num. 3º, hoy artículo 2.4.4.2.3.2.2. num. 3); iii) Recibido el proyecto de acto administrativo en la sociedad fiduciaria, esta deberá impartir su aprobación o indicar las razones de su negación e informar de ello a la respectiva Secretaría de Educación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes¹³ (Art.4, hoy artículo 2.4.4.2.3.2.3.); iv) Aprobado el proyecto

¹¹ **DECRETO 1075 DE 2015. “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. RADICACIÓN DE SOLICITUDES.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite”.

¹² **DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(...).

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

¹³ **DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.3. TRÁMITE DE SOLICITUDES.** El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaria de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente

de acto administrativo de reconocimiento prestacional por parte de la sociedad fiduciaria, la Secretaría de Educación deberá suscribir el acto administrativo, notificarlo al interesado con las formalidades establecidas en la ley¹⁴ (Art. 3 num. 4 y 5, hoy artículo 2.4.4.2.3.2.4).

De lo anterior, se concluye que les corresponde a las Secretarías de Educación de las entidades certificadas elaborar y remitir el proyecto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la sociedad fiduciaria, en este caso la Fiduprevisora, para que esta apruebe o no dicho proyecto de acto administrativo y una vez devuelto le corresponde al Secretario de Educación suscribir el acto administrativo.

En consecuencia, en el *sub lite* de acuerdo con el oficio obrante a folio 19, el señor Secretario de Educación cumplió con su obligación legal de elaborar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las peticiones de los tutelantes, estando entonces en cabeza de la Fiduprevisora la competencia de aprobar o no tales proyectos de actos, plazo para lo cual tiene 15 días; sin que existe prueba en el expediente que la Fiduprevisora haya dado su concepto favorable o desfavorable respecto de esos actos y los haya devuelto al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, para que este los suscriba.

En este orden, mal puede el Despacho afirmar que el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba esté actuando de forma negligente o con desidia frente no cumplir con la orden dada en el fallo de tutela, porque este ya realizó lo estipulado en la normatividad respecto de sus competencias legales, estando a la espera que la sociedad fiduciaria cumpla con sus obligaciones de ley en el procedimiento del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, para que finalmente se le pueda dar respuesta de fondo a los tutelantes.

Por lo tanto, no se cumple con el criterio subjetivo para sancionar por desacato al encargada de cumplir con el fallo de tutela de fecha 4 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho, porque es claro que en este caso, no se ha actuado con desidia frente a la orden dada y se ha actuado conforme los parámetros de ley, frente a este tipo de procedimientos.

Por lo anterior, el Despacho se va abstener de imponer sanción al señor **Julio Cesar Montiel Castro**, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, de acuerdo con los lineamientos previamente expuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

¹⁴ **DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. RECONOCIMIENTO.** *Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha 4 de diciembre de 2017 al señor **JULIO CESAR MONTIEL CASTRO**, en su condición de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° de hoy 16/ febrero/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
